Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, al confirmar la sentencia de primera instancia, concedió una medida cautelar suspendiendo -por el plazo de tres meses- los efectos de las resoluciones **[MINEM 6/2016 y 7/2016; y Resolución ENRE 1/2016]** que habían aprobado incrementos en la tarifa del servicio de energía (ver fs. 668/672 y 795/800 vta. del expediente principal, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

Contra este pronunciamiento, el Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE) y el Ministerio de Energía y Minería (MINEM) interpusieron sendos recursos extraordinarios federales (fs. 802/822 y 825/845), que fueron concedidos con respecto a la cuestión federal involucrada, y denegados en cuanto a la arbitrariedad y gravedad institucional invocadas por los apelantes (fs. 869/870).

La concesión de los recursos dio origen a la causa FSM 27766/2016/1/CS1; y la denegación parcial originó la interposición de las quejas del ENRE **[FSM 27766/2016/1/1/RH1]** y del Ministerio de Energía y Minería de la Nación **[FSM 27766/2016/1/2/RH2]**.

2°) Que las sentencias de la Corte deben ceñirse a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros).

Asimismo, se ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466), y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 313:1081; 329:187, 3221, entre otros).

3°) Que la situación descripta se configura en la especie con respecto a las impugnaciones dirigidas en los recursos de referencia contra el pronunciamiento que hizo lugar a la tutela preventiva. En efecto, del cotejo de los autos principales surge que la medida precautoria, confirmada por la cámara federal con fecha 26 de julio de 2016, fue dispuesta por el término de tres meses, sin que se dispusieran prórrogas ni pedidos posteriores de ampliación temporal.

En las condiciones expresadas y como lo ha decidido el Tribunal en un asunto sustancialmente análogo **[causa FBB 8966/2014/2/2/RH2 y otro "Naumann, Erie Otto y otros el Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otros s/ amparo ley 16.986", fallada el 10 de agosto de 2017]**, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios de los recurrentes, pues mediante ellos se procura, en definitiva, que se deje sin efecto una medida cautelar cuya vigencia se ha agotado, circunstancia que torna inoficioso toda decisión.

4°) Que, por último, corresponde señalar que no corresponde integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando -como

en el caso- la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso (Fallos: 286:220 y 300:712; conf. causa "Hospital Privado Nuestra Señora de la Merced SA", Fallos: 341:122).

Por ello, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en las presentes actuaciones. Exímese a los recurrentes de pagar el depósito. Agréguese copia a los recursos de hecho. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívense las quejas.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recursos extraordinarios interpuestos por el **ENRE**, representado por el **doctor Diego Juan Avaca**, con el patrocinio letrado del **doctor Enrique Mario Sosa**; y por el **Ministerio de Energía y Minería**, representado por el **doctor Martín Huidobro**.

Traslados contestados por el **Club Social y Deportivo Las Heras y por la Asociación Civil Club Ferrocarril Mitre**, representados por los **doctores Alejandro M. Sengiali y Oscar Ricardo Dragui, respectivamente**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.**